

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

REGENCIA DEL REINO.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEYES.

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, REGENTE DEL REINO por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo único. Se trasfieren en la Sección segunda de obligaciones de los Departamentos ministeriales del presupuesto correspondiente al año económico de 1868 á 1869, *Ministerio de Estado*, los créditos que á continuación expresan: 3 503 escudos y 819 milésimas del capítulo 3.º, *Personal del Cuerpo diplomático y consular*, al cap. 5.º, *Personal de la Sección de Correos de Gabinete*, y 18 967 escudos y 959 milésimas del referido cap. 5.º al cap. 15, *Material de gastos diversos*.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgación como ley.

Palacio de las Cortes veinticinco de Febrero de mil ochocientos setenta. —El Marqués de Perales, Vicepresidente. —Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario. —El Marqués de Sardeal, Diputado Secretario. —Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario. —Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid primero de Marzo de mil ochocientos setenta. —Francisco Serrano. —El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, REGENTE DEL REINO por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo único. Se aprueban los créditos adicionales pedidos por el Gobierno con posterioridad á la presentación del presupuesto de 1869 á 1870, y cuyo por menor se acompaña.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgación como ley.

Palacio de las Cortes veinticinco de Febrero de mil ochocientos setenta. —El

Marqués de Perales, Vicepresidente. — Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario. —El Marqués de Sardeal, Diputado Secretario. —Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario. —Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid primero de Marzo de mil ochocientos setenta. —Francisco Serrano. —El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DOCUMENTO PARLAMENTARIO.

Proyecto de ley presentado por el señor Ministro de la Guerra sobre organización y reemplazo del ejército.

A LAS CORTES.

La ley de quintas de 26 de Enero de 1856, decretada por las Cortes Constituyentes de 1854, realizó sin duda alguna un progreso importante en la manera y forma de cubrir las bajas del ejército.

Reconociendo aquellas Cortes la imposibilidad de abolir por completo la quinta, resolvieron conservarla en dicha ley sólo como medio subsidiario de cubrir las bajas del ejército, consignando en la misma el principio de que el reemplazo se verificase con los jóvenes que sentasen plaza voluntariamente y con los que se enganchasen y reenganchasen.

Y no sólo estableció la indicada ley el principio de que las bajas se reemplazasen con voluntarios, sino que, convencidos aquellos legisladores que para tenerlos era preciso retribuirlos pecuniariamente, concedieron 6.000 rs. á los que sentasen plaza por ocho años, y 2.000 á los que, obligados á venir al ejército por su suerte, sirviesen el mismo tiempo, haciendo extensiva esta recompensa á los inutilizados y á los herederos de los fallecidos en función de guerra ó de sus resultas.

Aun hizo más aquella Cámara en su deseo de no apelar á la quinta; pues no sólo estableció en la ley la sustitución personal y la redención á metálico, sino que autorizó al Gobierno para admitir la sustitución general de todos los quintos de una provincia, concediendo, por tanto, tales ventajas pecuniarias á los que servían en el ejército, y tantas facilidades para no llegar á tener que acudir al sorteo, que sorprende cómo después de 14 años de una legislación tan beneficiosa en constante ejercicio no ha sido posible aproximarse siquiera á la abolición de las quintas.

Las actuales Cortes, inspiradas en los

mismos principios que guiaron á los ilustres legisladores de las de 1854, y deseosas de evitar á los pueblos en el pasado año los perjuicios que ocasiona la quinta, decretaron la ley de 26 de Marzo último, por la cual, no sólo se autorizaba á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos para cubrir sus cupes respectivos con voluntarios en virtud de convenios con las provincias y Municipios, sino que se les facultó para hacer operaciones de crédito y repartos entre los vecinos á fin de levantar fondos para redimir de la suerte el número de hombres que á cada provincia ó Municipio correspondiese.

Parecía natural que con tales medios hubiese podido evitarse la quinta en el último año, y sin embargo fué necesario llevarla á cabo, con algunas excepciones, en la mayor parte de los pueblos de España, y el contingente de 25.000 hombres decretado se ha cubierto en su casi totalidad con quintos, después de conceder el Gobierno á las Diputaciones y Municipios una y otra prórroga inútilmente para algunos pueblos que no han dado todavía el cupo que les correspondió ni pagado la redención á que en otro caso estaban obligados.

Ante una experiencia de 14 años, y después de lo ocurrido en el último, surgen naturalmente las siguientes cuestiones: ¿puede continuar el sistema vigente? ¿Cabe esperar que conservada la quinta como medio subsidiario llegue el día en que pueda desaparecer? ¿Debe ser voluntario y retribuido por el Estado el servicio militar? Preciso es examinar estas importantísimas cuestiones con la copia de datos necesarios para que en vista de ellos y de los diferentes medios conocidos de reemplazar los ejércitos permanentes, puedan las Cortes adoptar, con su ilustración y patriotismo, lo que consideren más conveniente en armonía con las nuevas instituciones y las necesidades del país.

Ante todo conviene hacer notar que el premio de 2.000 rs. que la ley de 1856 concedía á los que cumpliesen en el servicio ocho años imponía un sacrificio anual de 40 á 50 millones de reales, supuesto que por término medio se licencian anualmente de 20 á 25 000 hombres, sacrificio de que alivió al presupuesto de la Guerra la ley de 1.º de Marzo de 1862, que suprimió el expresado premio ó gratificación.

No se crea que por esto la ley de 1856 ha dejado de dar los resultados que se propusieron las Cortes de 1854, pues cuando el Gobierno echó de ver las cuantiosas sumas que debían gastarse cada año por el concepto indicado, y tuvo que arbitrar medios para librarse de satisfacerlas, dejó en libertad á los que tuviesen derecho al premio de continuar en el servicio hasta cumplir los ocho años ó de pasar á la reserva; disposición que dió por resultado el que la mayoría optase por pasar á la reserva renunciando vo-

luntariamente el derecho al premio, con lo cual se redujo en definitiva el sacrificio total para el Tesoro, á unos 40 millones de reales, que es lo que resulta pagado por esta causa hasta fin de 1869.

El Ministro que suscribe se ha detenido en este punto, no tanto para demostrar el sacrificio que se imponía al Tesoro por la ley de 1856, cuanto para que los Sres Diputados se persuadan de que la retribución á metálico, por sí sola, no es bastante para retener en el ejército á los soldados.

La cifra de los enganchados y reenganchados desde 1856 hasta el presente, y el número de hombres que por término medio se han perdido anualmente para el reemplazo del ejército, datos son que pueden servir á las Cortes para deducir los resultados del sistema vigente y resolver sobre el que sea más conveniente adoptar.

De los datos oficiales que existen en el Ministerio de la Guerra resulta que durante el período trascurrido desde el mes de Enero de 1856 hasta fin del año último de 1869 se han enganchado y reenganchado para servir en el ejército activo 74.000 hombres, desde uno á ocho años, que representan 58 000 enganches reenganches de ocho años, ó sean 4.142 por año.

¿Saben las Cortes lo que se ha gastado para obtener los reenganchados que se dejan expresados? Pues entre lo pagado por la Administración militar desde 1856 á 1869, y desde este último año hasta fin de 1869, por el Consejo de redención y enganches, resulta la enorme cifra de 250 millones de reales, sin contar los 40 millones que han importado las gratificaciones de 2.000 rs. concedidas por la ley de 1856, ni las obligaciones pendientes de dicho Consejo, que no terminarán hasta dentro de ocho años; todo lo que representa en junto una suma de cerca de 400 millones de reales.

Pues bien: á pesar de tan cuantiosas sumas gastadas para tener voluntarios en el ejército, se han pedido para reemplazarlo durante los 14 años que median desde la publicación de la actual ley de quintas hasta la fecha 476 000 hombres, lo que da un término medio anual de 34.000, sin embargo de no haber excedido por término medio el ejército permanente de 100.000 hombres en cada año, contando con la Guardia civil.

En el mismo período de 14 años el número de redimidos se ha elevado á 75.403, y el importe de las redenciones á 6.000 y 8.000 rs., ha ascendido á la cuantiosa suma de 543 millones de reales, que representan una contribución indirecta anual de más de 38 millones. Los estados que se acompañan, y que demuestran las cifras que se dejan apuntadas, servirán para hacer conocer otros detalles importantes.

Si los sacrificios que al país ha costado

el servicio voluntario retribuido hubiesen dado por resultado la disminución progresiva de la quinta, nada tendría que observar el Ministro que suscribe, y de buen grado hubiese propuesto a las Cortes medios para una disminución rápida, en el contingente con que se reemplaza anualmente el ejército, confiado en que los tres Diputados habrían concedido los recursos necesarios para llegar a la tan deseada abolición de la quinta. Pero por desgracia ha sucedido todo lo contrario: el número de hombres pedido anualmente ha ido aumentando desde 1856; y aun cuando aquel año se pidieron sólo 16 000 hombres, y en los de 1858 y 1859 se quintaron en cada uno 25.000, en los siguientes de 1857 y 1860 fué necesario pedir 50.000, y en los de 67 y 68 40.000 en cada uno; siendo de notar que si en el año pasado sólo se pidieron 25.000, en este hacen falta muchos más á causa de haberse agotado la primera reserva por consecuencia del corto contingente del año último y de las necesidades que ha impuesto el envío constante de soldados á la isla de Cuba.

En vista de estos datos el Ministro que suscribe ha creído que el sistema vigente, sólo por lo que deja manifestado y aparte de otras consideraciones que ira exponiendo, no puede continuar; pues sobre no eximir á los pueblos de la quinta, les impone indirectamente una contribución pecuniaria, que es causa no en pocas ocasiones de la ruina de las familias, sin contar con la desigualdad que envuelve la redención á metálico, contraria al espíritu de la época y á la justicia del repartimiento del contingente entre los pueblos; pues si no se cubren las vacantes de los redimidos con voluntarios es preciso aumentar el contingente repartible á los pueblos en el siguiente año.

Y como en las naciones que tienen ejércitos permanentes no hay otros sistemas de reemplazo conocidos que el de quintas, el de voluntarios, el mixto de voluntarios y quintos, y el del servicio obligatorio, el Ministro que suscribe se ha decidido por este último, creyéndolo más justo, más equitativo y el que impone menos sacrificios á los pueblos.

No por eso rechaza el sistema de voluntarios retribuidos por el Estado, sino que habiendo demostrado la experiencia que no bastan, ni con mucho, para nutrir el ejército, no es posible adoptar en concepto de único el expresado sistema.

Los voluntarios constituyen un elemento conveniente en los ejércitos; pero es preciso no perder de vista que el trabajo asegura en razón de la prosperidad pública, una remuneración más elevada que la que el Estado puede darles, á menos de no recargar de una manera insostenible el presupuesto.

El proyecto de ley adjunto está, por lo tanto, basado en el servicio militar obligatorio, no sólo por lo que respecta á la organización general del ejército, como en lo que se refiere al reemplazo. El sistema no es nuevo; pues en otras potencias militares de Europa y naciones modernas de pueblos libres y de instituciones democráticas han impuesto la obligación del servicio militar á todos los ciudadanos, así como la necesidad de mantener y elevar el espíritu militar suprimiendo los premios y remuneraciones pecuniarias.

Esto mismo se establece en el proyecto; y si bien todos los ciudadanos estarán obligados á servir en el ejército, se reduce el tiempo á seis años en el ejército permanente en vez de los ocho que hoy determinan las leyes, repartiéndose dicho tiempo entre el ejército activo y la primera reserva, sirviendo un año solamente los que sean destinados á la segunda reserva.

El tiempo de seis años que se fija para el ejército permanente es menor que el

que sirven los ciudadanos de todos los pueblos de Europa.

No se consentirá en lo sucesivo la redención á metálico, ni se retribuirá pecuniariamente el servicio en el ejército como hasta aquí. Consérvase, sin embargo, la sustitución como en otras naciones toda vez que esta no será solo en beneficio exclusivo de determinadas clases, como acontece en el día con la redención por dinero. La sustitución personal está mas al alcance de todos y no es en daño de los demás ciudadanos llamados al servicio militar ni del Estado puesto que con dicho sistema se cubre el servicio de un hombre por otro sin dejar vacantes en el ejército como sucede con la redención. El principio absoluto de la igualdad en esta materia produciría en su aplicación graves dificultades sin redundar en beneficio de las clases más desgraciadas, á las cuales en compensación se les conceden las excepciones de que tratan los artículos 76 y 77 de la vigente ley de quintas, que se conservan subsistentes, respetando la asistencia debida por los hijos á los ancianos é impedidos pobres y la de los huérfanos desvalidos prestada por sus hijos, nietos ó hermanos, así como lo establecido en favor de los hijos de padres pobres que tienen algún hermano en el ejército, y la que les exime del pago de derechos por las diligencias y reconocimientos que fuesen necesarios.

El Gobierno comprende, sin embargo, los abusos á que puede dar origen la sustitución en el servicio, y los reglamentos que se dicten para la ejecución de esta ley los evitarán, estableciendo garantías para el Estado y para el ciudadano que se sustituya.

El servicio militar voluntario se conserva en la ley al par que se establecen premios por años de servicio, no como retribución, sino para que el soldado pueda vivir con más desahogo y cubrir las necesidades que son consecuencia de la mayor edad. Estos premios recargarán en muy poco las obligaciones del Estado, y son la justa recompensa del que no saliendo de la esfera de soldado consagra los mejores años de su vida al servicio de la patria. Esto no obstante, una ley de retiros asegurará la subsistencia á los veteranos del ejército y á los que se inutilicen en el servicio de las armas.

Expuestas las reformas que se introducen en la ley del reemplazo del ejército, poco se detendrá el Ministro que suscribe acerca de las alteraciones que propone á las Cortes en el sistema de organización general.

Esta es una consecuencia de la anterior, y se halla en armonía con la actual y con la que tienen la mayor parte de los ejércitos de Europa.

En las disposiciones transitorias se establece lo conveniente para la aplicación de la ley en cuanto á los soldados que actualmente sirven, á los cuales se les aplicará de de luego la reducción á seis años del tiempo de servicio á que están obligados.

Expuestas las bases principales del proyecto que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la deliberación de las Cortes Constituyentes, y las consideraciones que ha aducido en su apoyo, réstale sólo hacer mención de las disposiciones adicionales del proyecto.

Es general la creencia de que el ejército puede nutrirse con voluntarios; y aun cuando los datos expuestos convencen de lo contrario, deseoso el Ministro que suscribe de ensayar un medio no practicado hasta ahora, y que está en consonancia con un proyecto de ley presentado por algunos Diputados de las Cortes Constituyentes en 1854, que pedían la abolición de las quintas, propone á las Cortes la formación de batallones de voluntarios retribuidos por el Estado con las ventajas que se consignan. Cada batallón organizado en la forma y con los sueldos

que se señalan en la parte dispositiva costará al Estado 587.500 rs. más que otro de igual fuerza y organización con los haberes que hoy disfrutan; y los 80.000 hombres del ejército, si fuera posible llegar á organizarlo todo en la misma forma, costarían, teniendo en cuenta los mayores haberes de la artillería, infantería y caballería, 65 millones de reales más que lo que cuestan. Si el pensamiento diese resultados prácticos en el ensayo, el Ministro que suscribe acudiría á las Cortes solicitando la ampliación de lo que hoy propone, y le sería altamente satisfactorio que las Cortes le concedieran los recursos indispensables para llegar á formar un ejército de voluntarios, que es lo que el país y sus representantes desean para no tener que apelar al servicio forzoso.

En virtud, pues, de lo expuesto, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la deliberación de las Cortes, competentemente autorizado por S. A. el Regente del Reino, el adjunto proyecto de ley.

Madrid 8 de Febrero de 1870 — Juan Prim.

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º El ejército se dividirá en permanente y de reserva.

Art. 2.º El ejército permanente se dividirá en activo y en primera reserva ó reserva activa.

Art. 3.º El número de hombres que deba estar sobre las armas se fijará anualmente por las Cortes.

Art. 4.º Constituirán la primera reserva todos los soldados que han cumplido cuatro años de servicio en el ejército activo, y su situación será la de licencia ilimitada en sus hogares sin goce de haber alguno.

Art. 5.º La segunda reserva se constituirá con los jóvenes de 20 años que excedan del contingente anual que señalen las Cortes para cubrir las bajas del ejército permanente, y permanecerán en sus casas segun se expresa para la primera reserva.

Art. 6.º El servicio militar es obligatorio para todos los españoles al cumplir 20 años de edad.

Art. 7.º De los jóvenes que deben anualmente ingresar en el ejército en virtud de la obligación que impone el artículo anterior se destinarán por la suerte al ejército permanente el número de hombres que fijen las Cortes.

Los jóvenes que no tengan ingreso en el ejército permanente y que no estén comprendidos en las excepciones que establece esta ley serán destinados á la segunda reserva.

Para los efectos de la distribución por la suerte que se expresa, se entenderá que los números más bajos desde el uno hasta el que se haya fijado proporcionalmente en cada distrito municipal para cubrir el contingente señalado por las Cortes son los que deben ingresar en el ejército permanente. Los números más altos hasta el total de jóvenes alistados serán destinados á la segunda reserva.

Art. 8.º La duración del servicio militar para los jóvenes que ingresen en el ejército permanente será de cuatro años sobre las armas y dos en la primera reserva.

Los que pasen á formar la segunda reserva permanecerán en ella el plazo de un año.

Art. 9.º El tiempo de servicio á que se refiere el artículo anterior empezará á contarse desde el día 1.º de Julio del año en que se verifique el llamamiento.

Art. 10.º Quedan subsistentes todas las exenciones comprendidas en los artículos 73, 74, 75, 76, 77 y 78 de la ley de quintas de 20 de Enero de 1856, con las modificaciones de la de 1.º de Marzo de 1862.

Art. 11.º La sustitución en el servicio militar antes de ingresar en el ejército y el cambio de situación ó número queda autorizado con sujeción á lo que determinan las disposiciones vigentes.

Art. 12.º Queda abolida la redención á metálico.

Art. 13.º Quedan suprimidos para lo sucesivo los premios de enganches, pluses, sobresueldos y demás remuneraciones pecuniarias que conceden á los que sirven voluntariamente en el ejército las leyes de 24 de Junio de 1867 y 1.º de Marzo de 1868.

Art. 14.º Queda abolida la indemnización de que trata el art. 122 de la ley de quintas de 1856.

Art. 15.º El derecho á servir voluntariamente en el ejército se conserva á todos los españoles que reúnan los requisitos y circunstancias que actualmente se exigen por las leyes, órdenes y reglamentos.

Art. 16.º La duración del compromiso voluntario será por lo menos de cuatro años.

En ningún caso los que sirvan voluntariamente podrán pasar á las reservas sin su consentimiento.

Art. 17.º Los soldados que sirvan en el ejército podrán igualmente continuar en el servicio si lo desearan, comprometiéndose por dos años al menos, y no pudiendo exceder de cuatro el tiempo máximo á que se obliguen en cada compromiso.

Art. 18.º Después de cumplidos cuatro años en servicio activo, con exclusión del tiempo servido en las reservas, los soldados adquieren derecho á los premios de constancia que se establecen que serán los siguientes:

PREMIO MENSUAL.	
Reales.	
Desde 4 á 8 años deservicio.	40
8 á 12.	15
12 á 16.	20
16 á 20.	25
20 en adelante.	30

Estos premios los recibirá el soldado en mano, sin que pueda disponerse de ellos para atender á su vestuario, rancho ni pago de otra obligación á menos que no conviniere en hacerlo el interesado.

Art. 19.º Los individuos de la segunda reserva gozarán de todos sus derechos de ciudadano; podrán contraer matrimonio sin autorización; cambiar de domicilio ó de residencia; y viajar por España y el extranjero dando conocimiento previamente al Jefe de la reserva á que pertenecan.

Art. 20.º La segunda reserva no podrá en todo ni en parte ponerse sobre las armas sino en virtud de una ley, y se fijará en la misma el tiempo de servicio en caso de guerra.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 21.º Una ley de retiros determinará las pensiones que deberán disfrutarse al retirarse del servicio las clases de tropa que continúen voluntariamente en compensación de las ventajas pecuniarias hasta aquí establecidas por las leyes.

Art. 22.º Un reglamento determinará las causas de exención para el servicio, así en el ejército activo como en la reserva.

Art. 23.º Los individuos que sirven actualmente en el ejército permanente, y que por cumplir cuatro años de servicio deban pasar á la segunda reserva á extinguir los cuatro años que les faltan de servicio, segun la ley vigente, pasarán á la primera reserva que se establece en el artículo 4.º, en la cual deberán cumplir dos años para el total de los seis á que por esta ley están obligados todos los soldados.

**GOBIERNO CIVIL
DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.
NUMERO 158.**

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Administracion.

Negociado 1.º - Circular.

Remitida á informe del Consejo de Estado la consulta hecha por el Gobernador de la provincia de Barcelona en 1862 con motivo del excesivo número de excusas que se alegaban para desempeñar cargos municipales, por ser espendedores de Bulas, las Secciones de Gobernacion y Fomento y Estado y Gracia y Justicia de dicho alto Cuerpo han emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Señor: Estas Secciones han examinado la consulta elevada por el Gobernador de la provincia de Barcelona, en que manifiesta que siendo excesivo el número de vecinos de aquella provincia que en las elecciones municipales se excusaban de desempeñar esos cargos, por ser espendedores de las Bulas de la Santa Cruzada, creia oportuno proponer al Gobierno la adopcion de una medida que pusiera remedio á la indicada excepcion. —El Ministerio de Gracia y Justicia informando en el asunto fué de dictamen en el que emitió en 10 de Febrero de 1864, ó que sin exponerse á menguar notablemente los productos de las gracias de Cruzada é indulto cuadragesimal, y sin gravar á las corporaciones municipales con una responsabilidad acaso inconveniente, no podria adoptarse la reforma que se pretendia, fundándose además en que las cuatro Diócesis enclavadas en la provincia de Barcelona, contando 258 parroquias y cinco tenencias, no tenían mas que 184 expendedores de Bulas, siendo diez de ellos eclesiásticos; en que los Obispos de Gerona, Solsona y Vich, se hallaban en caso análogo, y en que según el reglamento de 31 de Mayo de 1802 para la Administracion de Cruzada, si los actuales Comisionados eran relevados, tendrian los Ayuntamientos que proveer á su reemplazo, siendo responsables del manejo de fondos, de los elegidos para el citado cargo; y pasado este informe al Ministerio del digno cargo de V. E. se ha remitido con sus antecedentes para que estas Secciones emitan su parecer. —En su virtud. — Vista la Ley 8.ª título 11, libro 2.º de la Novísima Recopilacion, en la que se dispone, que los concejos de los pueblos nombren receptores y expendedores para la cobranza de las Bulas, y que los que fuesen nombrados para estos cargos, mientras los desempeñen, no pueden tener ni tengan contra su voluntad ningun oficio Real ni concejil. — Visto el Reglamento de Cruzada de 31 de Mayo de 1802, reproduciendo la anterior disposicion respecto al nombramiento de expendedores de Bulas, y responsabilidad de los Concejos al pago de sus limosnas. — Visto el Real decreto de 6 de Julio de 1830, reencargando á los Ayuntamientos la obligacion de recibir y expender los sumarios. — Visto el art. 5.º del Real decreto de 8 de Enero de 1852, en el que se establece que bajo las órdenes y con entera dependencia de los prelados Diocesanos se expenderán los sumarios y se recaudarán las limosnas de Cruzada y del indulto cuadragesimal, por la persona que nombren los mismos prelados. — Vistos los decretos vigentes sobre eleccion y organizacion de los municipios, el 1.º de los cuales dispone en artículo 13, que para los oficios de Concejal no pueden ser elegidos los que desempeñan cargos ó comision de nombramiento del Gobierno en ejercicio de autoridad en la localidad en que le ejerzan. — Considerando que con-

fiada á las personas que nombren los prelados Diocesanos con arreglo al artículo 6.º del citado Decreto de 8 de Enero de 1852, la expedicion de las Bulas y la recaudacion de las limosnas de Cruzada y del indulto cuadragesimal, no puede darse el caso de que los vecinos levanten esta carga en concepto de concejil. — Considerando además que aun cuando merezcan el concepto de empleados públicos los que admitan y desempeñen semejantes comisiones, no pueden excusarse de servir los cargos de Ayuntamiento para que sean nombrados según lo dispuesto en el citado art. 13 del Decreto vigente sobre el ejercicio del sufragio universal. — Las Secciones opinan que puede V. E. contestar al Gobernador de la provincia de

Barcelona que siendo de la competencia de los Ayuntamientos el nombramiento de expendedores de Bulas, ha dejado de ser carga concejil este servicio y que los vecinos que voluntariamente le acepten, no pueden excusarse por esta causa del desempeño de los oficios de Ayuntamiento para que sean nombrados.»

Y conforme el Regente del Reino con el preinserto dictamen, se ha dignado resolver como en el mismo se propone. De orden de S. A. lo comunico á V. S. para su conocimiento y á fin de que sirva de regla en lo sucesivo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1870. — Nicolás Maria Rivero. — Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

Los individuos de la segunda reserva que hubiesen cumplido seis años de servicio, entre a tivo y segunda reserva, recibirán desde luego sus licencias absolutas.

Art. 24.ª La ley de quintas de 20 de Enero de 1856 y la de reenganches de 29 de Noviembre de 1859, reformada por otras de 26 de Enero 1864 y 21 de Julio de 1867, quedan modificadas ó derogadas en armonia con lo que determina la presente.

Art. 25.ª Por los Ministerios de la Guerra y Gobernacion se dictarán las órdenes y reglamentos oportunos para la ejecucion de esta ley.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

Con el fin de ensayar un nuevo medio de cubrir las bajas del ejército activo, y sin embargo de lo que se determina en esta ley, se autoriza al Ministro de la Guerra para organizar dos batallones compuestos exclusivamente de voluntarios bajo las bases siguientes:

1.ª Los voluntarios se obligarán á servir en el ejército activo por un plazo de ocho años.

2.ª El coste íntegro para el Estado de las clases de tropa de estos batallones será el siguiente:

	Rs.	cénts.
So dado.	6	
Cabo segundo.	6	25
Cabo primero.	6	50
Sargento segundo.	7	50
Sargento primero.	9	

3.ª El haber líquido que disfrutaran dichas clases, descontando lo que corresponda por vestuario, utensilio, hospitalidad, pan, etc., será el que á continuacion se expresa:

	Rs.	cénts.
Soldado.	4	50
Cabo segundo.	4	75
Cabo primero.	5	
Sargento segundo.	6	
Sargento primero.	7	50

4.ª Cada batallon constará de 8 compañías, á 100 hombres cada una.

5.ª El cuadro de Jefes y Oficiales se nombrará por el Ministerio de la Guerra, sacándolo del de los terceros batallones de los regimientos de infanteria con el fin de no aumentar los gastos consignados en el presupuesto.

6.ª Las clases de sargento primero á cabo primero se sacarán de los regimientos de infanteria y comisiones de reserva.

Los cabos segundos serán nombrados entre los voluntarios que reúnan las condiciones que para este empleo se requieran.

7.ª La fuerza de los dos batallones que se organicen se deducirá del total asignado al arma de infanteria para que no exceda de los 80.000 hombres votados por las Cortes el total de la fuerza del ejército.

8.ª El gasto que ocasionen los dos batallones que se organicen por consecuencia de los mayores haberes que se asignan á las clases de tropa se cargará al cap. 7.º del presupuesto de la Guerra, debiendo concederse al Ministro del ramo oportunamente el suplemento de crédito necesario para cubrir el déficit que resulte.

9.ª El Ministro de la Guerra dará en su dia cuenta á las Cortes del resultado que haya obtenido á consecuencia de la autorizacion que se le concede.

Madrid 8 de Febrero de 1870. — El Ministro de la Guerra, Juan Prim.

NUMERO 162.

D. Ramon de Acero y Crespo, Gobernador civil de esta provincia etc.

Hago saber: Que el dia 22 del mes actual y hora de las once de su mañana, tendrá lugar la 4.ª subasta para la venta de 50 robles que en el monte de Almarza de Cameros, partido judicial de Torrecilla, llamado Dehesa del Quiñon, y sitio titulado Quiñon é Iruelas, se hallan señalados con el marco real, y cuya corta ha sido concedida al Ayuntamiento de dicho pueblo por disposicion de S. A. el Regente de 18 de Agosto último.

Las dimensiones y valor de dichos árboles son como sigue:

Número de árboles.	Diámetros en centímetros.	Altura en metros.	Precio de cada uno.		IDEM TOTAL
			Escudos Mils.	Escudos Mils.	
20	45	9			
10	70	8			72

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de 72 escudos, en que se hallan tasados dichos productos.

La subasta de los mismos se verificará en las Salas Consistoriales de Almarza de Cameros, ante el Alcalde del mismo ó quien haga sus veces y el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento con quince dias de anticipacion al designado para la celebracion del remate. Logroño 7 de Marzo de 1870. — El Gobernador, Ramon de Acero.

NUMERO 163.

D. Ramon de Acero y Crespo, Gobernador civil de esta provincia, etc.

Hago saber: Que el dia 25 del mes actual y hora de las once de su mañana, tendrá lugar la 4.ª subasta para la venta de 510 hayas y 173 metros cúbicos de brezo, que en el monte comunero de San Millan de la Cogolla, Estolle y Berceo, partido judicial de Nájera, llamado San Lorenzo, Castillo y Garganta y sitios que se dirán, se hallan señalados con el marco real, y cuya corta ha sido concedida á los Ayuntamientos de dichos pueblos por disposicion de S. A. el Regente de 18 de Agosto último.

Las dimensiones y valor de dichos árboles son como sigue:

Localidad	Número de árboles.	Diámetros en centímetros.	Altura en metros.	Precio de cada uno.		IDEM TOTAL.
				Escudos mils.	Escudos mils.	
1.º Lizarde	90	39	40			
	80	55	14			
	60	80	12			
2.º Terrazos de haya Percilla.	90	34	40			
	50	12	40			
	14	100	14			
	126	22	5		128,800	

3.º } Las Fraguas }
 } Izquierda del } 175 metros cúbicos de rama y raíz de brezo. 13,840
 } Rio..... }

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de 116 escudos para el primer lote, 128 escudos 800 milésimas para el 2.º y 15 escudos 40 milésimas para el 3.º en que se hallan tasados dichos productos.

La subasta de los mismos se verificará en las Salas Consistoriales de San Millan, ante el Alcalde del mismo ó quien haga sus veces, y el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, con quince dias de anticipacion al designado para la celebracion del remate. Logroño 7 de Marzo de 1870.—El Gobernador, *Ramon de Acero*.

NUMERO 164.

D. Ramon de Acero y Crespo, Gobernador civil de esta provincia, etc.

Hago saber: que el dia 25 del mes actual y hora de las once de su mañana, tendrá lugar la 4.ª subasta para la venta de 238 hayas y 49 robles, que en el monte de Nestares y Torrecilla, partido judicial de Torrecilla, llamado Moncalvillo, y sitio titulado Pasada honda, se hallan señalados con el marco real, y cuya corta ha sido concedida á los Ayuntamientos de dichos pueblos por disposicion de S. A. el Regente de 18 de Agosto último.

Las dimensiones y valor de dichos árboles son como sigue:

Número de árboles.	Diámetros en centímetros.	Altura en metros.	Precio	
			de cada uno.	IDEM TOTAL.
			Escudos mls.	Escudos mls.
46	65	12	» »	330,624
192	41	10	» »	
22	63	6	» »	
27	41	4	» »	

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de 330 escudos 624 milésimas, en que se hallan tasados dichos productos.

La subasta de los mismos se verificará en las Salas Consistoriales de Torrecilla, ante el Alcalde del mismo ó quien haga sus veces, y el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, con quince dias de anticipacion al designado para la celebracion del remate. Logroño 7 de Marzo de 1870.—El Gobernador, *Ramon de Acero*.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

LOTERIAS.

Se anuncia el nombre de la huérfana á quien se ha adjudicado el premio de 250 escudos en el sorteo de 3 del actual.

El Ilmo. Sr. Director general del Tesoro público y Loterías con fecha 3 del actual, me dice lo siguiente:

«En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.ª Bernarda María Centellas, hija de D. Victor, vecino de Alcaudete de la Jara, muerto en el campo del honor.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegue á noticia de la interesada. Logroño 7 de Marzo de 1870.

—El Gefe de la Administracion, Tiburcio Maria Tomé.

NUMERO 148.

D. Félix Herrero Sicilia, Juez de primera instancia de Nájera y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por primera vez á Fermin Quiotana Fernandez, natural de Frias, en la provincia de Burgos, de oficio alambrador, que dijo ser vecino de Haro, en esta de Logroño, para que comparezca en este mi Juzgado á responder á los cargos que contra él resultan en causa que instruyo sobre lesiones á Pedro Fernandez, verificándolo en el término de nueve dias á contar desde la insercion de este en la Gaceta de Madrid.

Dado en Nájera á veinticinco de Febrero de mil ochocientos setenta.—Felix Herrero y Sicilia.—Por su mandado, Benito Aliende.

NUMERO 157.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Leandro Saenz y Viñegra natural de la villa de Pedroso para que en el término de nueve dias á contar desde la inser-

cion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia se presente en este Juzgado para hacerle saber la acusacion fiscal en la causa que se le sigue en union de otros por daños en los montes de Pedroso, pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Nájera á veintisiete de Febrero de mil ochocientos setenta.—Felix Herrero y Sicilia.—Por su mandado, Ildefonso de Igarza.

NUMERO 165.

Al Sr. Gobernador civil de la provincia de Logroño hago saber: que en la causa que se sigue en este Juzgado contra D. Marcelino Angulo, vecino de Berceo, por conspiracion carlista, habiéndose fugado, he dictado un auto mandando proceder á la busca y captura del mismo, y caso de ser habido que sea conducido á este Juzgado con las seguridades legales, dando al efecto orden á la guardia civil y demás dependientes de su autoridad, anunciándolo en el Boletin oficial de esa provincia, cuyas señas van al final de este exhorto.

Y para que tenga efecto lo mandado dirijo á V. S. el presente, con el cual de parte de S. A. el Regente del Reino, le exhorto y requiero, y de la mia le ruego y suplico se digne aceptarlo y disponer su cumplimiento y devolucion á este Juzgado, pues en mandarlo así administrará justicia y yo haré lo propio en iguales casos.

Dado en Nájera á cinco de Marzo de mil ochocientos setenta.—Felix Herrero y Sicilia.—Por su mandado, Ildefonso de Igarza.

Señas del Angulo.

Edad 54 á 58 años, estatura regular, cara larga y seca, ojos garzos, nariz larga, barba cana, pelo cano.

Ropas.—Chaqueta de astracan, de color como de tabaco verdoso, chaleco negro, pantalon id., sombrero negro, de castor, hongo, borceguies negros.

NUMERO 152.

D. Ildefonso San Millan, Juez de primera instancia de esta ciudad de Logroño y su partido.

Por el presente se hace saber: Que habiéndose robado en la noche del veinte de Febrero del año actual, los efectos que se dirán de la fabrica de aguardiente de la pertenencia de D. Emilio Moreda, vecino de Alberite, he acordado insertar el presente á fin de que los Sres. Alcaldes de este partido y provincia, se sirvan adoptar las disposiciones convenientes, para que en el caso de que algun sugeto se presente á la venta de indicados objetos detengan á uno y otros y den parte inmediatamente á este Juzgado.

Dado en Logroño á veinticuatro de Febrero de mil ochocientos setenta.—Ildefonso S. Millan.—Por mandado de S. S.ª, Eugenio Diez.

Efectos robados.

La cabeza de una caldera de cobre, dos serpentinas de lo mismo, y la cañeria tambien de cobre, que todo pesará como seis arrobas.

A los Alcaldes de dicho partido y demás de la provincia hago saber: que en la noche de ayer fué robada por varias personas, la casa del Médico-Cirujano del pueblo de Alberite, llevándose los efectos que se espresan á continuacion; y con

objeto de poder descubrir los criminales, y que recaiga sobre ellos el castigo á que se han hecho acreedores; he acordado dirigir el presente anuncio, escitando á dichas Autoridades y Guardia civil para que por cuantos medios les sugiera su celo, si tuviesen noticia del paradero de cualquiera de los efectos robados los detengan poniéndolos á disposicion de este Juzgado, así como las personas á quienes les fuesen hallados, por interesar así á la recta administracion de justicia. Logroño 8 de Marzo de 1870.—Ildefonso San Millan.—Por mandado de S. S.ª, Juan Farias.

EFFECTOS ROBADOS.

Una repeticion de oro que no está andante, seis cubiertos de plata con las iniciales J. A. N., cuatro cuchillos de plaqué, una manteleria nueva chinesca, otra manteleria tambien nueva de la misma clase, una porcion de servilletas finas, una porcion de tohallas ó paños de manos nuevos, una escopeta, una porcion de chorizos, una botella llena de aguardiente, catorce duros en plata, un baston de caña de indias con puño y ojales de oro, con las iniciales J. N. L., una porcion de camisas de hombre y de muger y la bolsa portatil de instrumentos de Cirujia.

NUMERO 154.

D. Manuel Lobit y Rioja, Juez de primera instancia de Calahorra y su distrito.

Por el presente segundo edicto, cito, llamo y emplazo por término de nueve dias, á Manuel Cantero y á su compañero, cuyo nombre y apellido no consta, ni de donde son naturales, para que comparezcan en este Juzgado á contestar á los cargos que les resultan en la causa que se les sigue por sustraccion de dos martillos de machacar piedra; apercibidos que de no hacerlo, continuara la causa en su rebeldia y les parará el perjuicio que haya lugar.

Calahorra primero de Marzo de mil ochocientos setenta.—Manuel Lobit Rioja.—Por su mandado, Gaspar Ruiz de Gordejuela.

NUMERO 155.

Por el presente segundo edicto, cito, llamo y emplazo por término de nueve dias, al procesado Francisco Gimenez, natural de San Pedro Manrique, para que comparezca en este Juzgado á contestar á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por hurto de corderos y otros efectos á su amo Manuel Olloqui; apercibido que de no hacerlo continuará la causa en su rebeldia y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Calahorra á veintiocho de Febrero de mil ochocientos setenta.—Manuel Lobit Rioja.—Por su mandado, Caspar Ruiz de Gordejuela.

NUMERO 160.

Terminado el plazo señalado para la admision de solicitudes á la Plaza de Secretario de este Ayuntamiento, se anota á continuacion los nombres de los pretendientes, para que durante los quince dias siguientes al de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, puedan presentarse las reclamaciones contra la abtitud legal de los mismos, en la Secretaría de dicho Ayuntamiento en conformidad á lo que previene el artículo 101, de la Ley Vigente.

Aspirantes.—D. Baldomero Hernaez D. Melchor Perez.

Ledesma 3 de Marzo de 1870.—El Presidente, Venancio Herreros.